



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplimiento Acción de Tutela No. 11001 41 05 003 2021 00264 00

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2022

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede, se puso en conocimiento de la sociedad accionada la liquidación de acreencias laborales aportada por el accionante.

La Sociedad adujo que la liquidación aportada por el trabajador relaciona una serie de acreencias laborales que presuntamente adeuda Fuller Mantenimiento; sin embargo, indica que la sociedad no puede avalar dichos conceptos, toda vez que no cuenta con la documental digital y física, además que las indemnizaciones allí cuantificadas no proceden de manera oficiosa sino que deben ser declaradas judicialmente.

Indicó que, cumplió con los pagos y obligaciones laborales de los trabajadores mientras las cuentas no estuvieron embargadas y sin que mediara requerimiento judicial.

Por último, expuso que inició convocatoria a un proceso de insolvencia –Liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades., el cual tiene fecha de radicación el 8 de septiembre de 2022, por lo que solicitó archivar trámite incidental.

Consideraciones

En atención a lo expuesto por la accionada, El Despacho advierte que no es procedente archivar el presente asunto, dado que no estamos ante el trámite incidental, aunado a ello se debe considerar que la orden de tutela consistió en el pago de la liquidación por parte del incidentado adeudada al ex trabajador, situación u omisión que fue aceptada por la sociedad accionada.

Ahora, a pesar que desde el mencionado fallo está clara la orden la sociedad accionada insiste en la perdida de los documentos y en ello ciñe su inconformismo con la liquidación aportada; sin embargo, es dable aclarar que dicha perdida de documentos que soporten la liquidación del actor no puede ser endilgada a éste, pues como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, en quien recae la obligación de conservar la información de los trabajadores de manera indefinida es el empleador, ya que se garantiza que si lo pretenden los trabajadores puedan reclamar los derechos que considera le asisten.

De otro lado, es cierto que en este trámite no puede el accionante relacionar indemnizaciones por concepto del no pago de la liquidación, pues es una situación que si bien deviene de la relación laboral, es el Juez Ordinario Laboral el encargado de determinar si prospera o no dicha pretensión, además que se itera la orden dada por este Despacho consistió únicamente en el pago de la liquidación tal y como quedó expresado:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ORDENAR a la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.S.** a través de su representante legal Constantino Javier Portilla Jaimés que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión pague si aún no lo ha hecho, la liquidación definitiva de las acreencias laborales del accionante.

Aclarado lo anterior y en vista que no está acreditado el pago de la liquidación por parte de Fuller Mantenimiento S:A:S y que inició el proceso de insolvencia resulta necesario **oficiar a la Superintendencia de Sociedades** a fin que incluya en el proceso de insolvencia de la sociedad accionada Fuller Mantenimiento S.A.S el valor adeudado a Pedro Julio Daza por concepto de liquidación de acreencias laborales, el cual es de naturaleza laboral, advirtiendo que no se tendrán en cuenta conceptos relacionados con indemnizaciones u otros.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Superintendencia de Sociedades** que incluya en el proceso de insolvencia de la sociedad accionada Fuller Mantenimiento S.A.S la y con prelación de créditos, el valor adeudado a Pedro Julio Daza identificado con c.c. 74.339.240, por concepto de liquidación de acreencias laborales, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

TERCERO: NOTIFICAR a las demás partes por el medio más expedito con la advertencia de que las notificaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a28954b29fea736278b03b4666d6a64de333eefbd0242fd3926ee71e825db3**

Documento generado en 26/09/2022 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>